

Tres. El personal de los Organismos Autónomos que se suprime por integrarse sus actividades en los Servicios de la Administración Centralizada del Ministerio de Agricultura será clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos Autónomos de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y pasará a figurar en los Presupuestos Generales del Estado como personal a extinguir procedente de los Organismos Autónomos suprimidos, siéndole de aplicación el régimen jurídico del personal al servicio de los Organismos Autónomos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con el fin de conseguir la unidad funcional, agilidad, economía y eficacia debidas, el Gobierno acordará, a propuesta del Ministro de Agricultura, la reestructuración, supresión o fusión de los Organos y Servicios Centrales o periféricos de la Administración Centralizada de su Departamento, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

Segunda.—Por Orden del Ministerio de Agricultura se redistribuirán entre los Organismos Autónomos de nueva creación y Centros directivos resultantes de la reorganización del Departamento las competencias atribuidas hasta ahora por la legislación vigente a dicho Departamento o a sus Organismos Autónomos.

Tercera.—De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, el Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la Ley de creación del FORPPA, a fin de conseguir la mejor coordinación entre este Organismo y las actuaciones de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio.

Cuarta.—El Ministerio de Agricultura adoptará las disposiciones necesarias para coordinar la actuación de los diversos Centros y Organismos que de él dependen, a fin de lograr la mayor eficacia en el conjunto de su actividad.

Quinta.—El apartado tercero del artículo cuarto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), queda redactado del modo siguiente.

«El Secretario general será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Sexta.—Uno. Los artículos tercero, apartado tres, y cuarto, apartado uno, párrafo primero, de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Tres. La presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes.»

«Artículo cuarto.—Uno. Al frente del Instituto existirá un Presidente, que será designado y separado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura.»

Dos. El Gobierno, al aprobar la reorganización del Ministerio de Agricultura, determinará los Directores generales del Departamento que han de formar parte del Consejo del IRYDA, modificándose a tal efecto la letra c) del apartado cinco del artículo tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Séptima.—La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre conservación y mejora del suelo agrícola, quedará excluida del texto legal a que se refiere la disposición adicional cuarta de la mencionada Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Octava.—Hasta la estructuración de los Organismos Autónomos de nueva creación continuarán subsistentes las actuales Unidades administrativas, centrales o periféricas, de los Organismos refundidos y de los Organos de la Administración Centralizada que realizan las funciones designadas a dichos Organismos. Estas Unidades integrarán la estructura orgánica provisional de los nuevos Organismos.

Novena.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se recuerda la obligación de extender las notas de coordinación.*

La Fiscalía del Tribunal Supremo trasladó en 8 de julio de 1971 a esta Dirección General determinados extremos de la Memoria anual del Fiscal de la Audiencia de Huelva, en los que se acusa un frecuente incumplimiento de los artículos 39 de la Ley del Registro Civil y 159 de su Reglamento, los cuales ordenan que al margen de la inscripción de nacimiento se extienda nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido, y que el Encargado del Registro (sea Municipal, Consular o el Central) que inscriba un hecho que produce nota marginal la consigne inmediatamente o envíe al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias.

Según la exposición de motivos de la Ley vigente, se pretende con tales prescripciones seguir y desarrollar una idea fundamental del sistema tradicional: «Hacer del folio de nacimiento un cierto registro particular de la persona, que tanto ha de facilitar la publicidad registral, ya que bastará saber el Registro de su nacimiento para poder conocer los asientos del Registro que a ella se refieren». Las ventajas del cumplimiento de las prescripciones legales son evidentes, y no es la menor la de dificultar los delitos de bigamia, como hace resaltar en su Memoria el Fiscal de la Audiencia de Huelva.

Ante la gravedad de la irregularidad señalada, esta Dirección General ha acordado:

1.º Recordar a todos los Encargados de los Registros Civiles el exacto y riguroso cumplimiento de los mencionados preceptos, advirtiéndole que existen impresos para facilitar la comunicación del matrimonio o la defunción al correspondiente Registro de nacimiento que son oficialmente suministrados.

2.º Recordar igualmente a los Jueces de Primera Instancia y en general, a todos los Inspectores del Registro Civil, que vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos mencionados.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Sres. Jueces de Primera Instancia y Consules generales Inspectores ordinarios de los Registros Civiles, y Sres. Encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2596/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1971 se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16289, artículo dos, la referencia de su número tres al artículo cuarenta y siete del propio Reglamento, que regula las Cooperativas Escolares, debe entenderse hecha al artículo cincuenta y dos.

En la página 16291, artículo diecinueve, número dos, donde dice: «... exclusión ...», debe decir: «... excusión ...».

En la página 16292, artículo treinta y cinco, número tres, donde dice: «... localidades distintas ...», debe decir: «... localidades distantes ...».

En la página 16294, artículo cuarenta y nueve, número cinco, donde dice: «... decrecerá proporcionalmente al precio ...», debe decir: «... decrecerán proporcionalmente el precio ...».

En la misma página, artículo cincuenta y dos, número dos, donde dice: «... los alumnos jóvenes ...», debe decir: «... los alumnos o jóvenes ...».

En la página 16297, el artículo ochenta y cuatro debe titularse: «Funcionamiento del Consejo...» en lugar de: «Funciones del Consejo».